

Villa Regina, 14 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados "**CORDOBA, ROBERTO MARIO C/ DE MELO, WALTER Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° VR-62031-C-0000); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 01/09/2023 01:54:26, comparece el Dr Mariano A. FRACASO MORENO en su carácter de apoderado de la Seguradora Líder DOS CONSORCIOS DO SEGURO DPVAT S/A COMPAÑÍA DE SEGUROS LÍDER DEL CONSORCIO DEL SEGURO DPVAT S.A.), a los efectos de contestar en legal tiempo y forma la demanda intentada solicitando su completo rechazo con expresa solicitud de imposición de costas y costes. Asimismo interpone las siguientes excepciones: FALTA DE LEGITIMACION PASIVA - NO SEGURO POR EXCLUSIÓN DE COBERTURA - CLÁUSULAS LEGALES DE ORDEN PUBLICO BRASILERAS - DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA COBERTURA.

En cuanto a la falta de legitimación indica que La Seguradora Líder dos Consorcios do Seguro DPVAT fue designada por la demandante como parte interesada en los autos de la demanda de indemnización en garantía por la posible existencia de la póliza de seguro Nro. 10.653.556/0002. Que sin embargo, no existe póliza de seguro con la Seguradora Líder.

Continua diciendo que: *“La “Seguradora Líder” se creó para cumplir el requisito de constituir dos Consorcios específicos a ser administrado por una compañía de seguros especializada, como líder, determinada por el Consejo Nacional de Seguros Privados - CNSP, a través del Inc. 3 Art. 5*

del ANEXO a la Resolución 154, del 8 de diciembre de 2006 y la Ordenanza 2.797/07, publicada el 7 de diciembre de 2007. La "Seguradora Líder" - DPVAT es una empresa de capital nacional, constituida por aseguradoras que participan de los dos consorcios y que comenzó a operar el 1° de enero de 2008. Las aseguradoras consorciadas siguen siendo responsables por garantizar las indemnizaciones resultantes de accidentes de tránsito, prestando también asistencia a eventuales dudas y reclamaciones de la sociedad. Sin embargo, la "Seguradora Líder" - DPVAT pasó a representarlos en las esferas administrativa y judicial de las operaciones de seguro de la DPVAT, lo que resulta en más unidad y responsabilidad en la centralización de las acciones que tratan del Seguro de la DPVAT. Además, facilita el acceso de la Superintendencia de Seguros Privados "SUSEP", en la fiscalización de las operaciones de los Consorcios, a través de los registros de la "Seguradora Líder" – DPVAT".

Que en virtud de ello la "Seguradora Líder" no tiene legitimación para ser parte de la relación procesal exigida en los autos del juicio indemnizatorio VCR-9843-J21-16 y/o VR-62031-C-0000, por no estar relacionada con la póliza mencionada en el petitorio inicial.

Que sin embargo, es necesario reiterar que los registros no contienen una copia del contrato de la póliza mencionada; un documento esencial para verificar la legitimidad de la parte, el interés en la acción, y el posible análisis de los méritos de la demanda por esta judicatura. Que la ausencia de tal documento causa perjuicios al derecho de defensa de la Compañía de Seguros.-

Que al analizar la demanda y las documentales, se verificó la existencia de una supuesta Póliza n° 10.653.556/0002. Sin embargo, señala que los vehículos cubiertos por el Seguro DPVAT no contratan ningún tipo de póliza, ya que la obligatoriedad de este seguro, los montos de las

indemnizaciones y los límites de cobertura están establecidos por ley específica en el ordenamiento jurídico brasileño. Por lo tanto, la póliza mencionada no se refiere a la cobertura del Seguro DPVAT, sino posiblemente al seguro de "tarjeta azul" (RCTR-VI).

Que por todo ello esa parte plantea la falta de legitimación pasiva para estar en juicio.

Continua diciendo que: *“El seguro “tarjeta azul” es un seguro de responsabilidad civil obligatorio para los vehículos que transportan carga o pasajeros por carretera en países signatarios del Acuerdo sobre Transporte Terrestre Internacional (ATIT), como Brasil y Argentina, con el objetivo de garantizar el pago de una indemnización en caso de daños causados a terceros como consecuencia de accidentes de tránsito en los que intervengan vehículos específicos, como, por ejemplo, camiones que circulen fuera del territorio nacional de cada país signatario, en particular BRASIL...El seguro carta azul es una importante medida de protección para las empresas de transporte terrestre que realizan viajes internacionales, como es el caso de IRS Transportes Rodoviários. Este requisito está previsto en el artículo 13 del Decreto 99.704/1990, que establece que las empresas de transporte terrestre son responsables de los daños causados a los pasajeros y a la carga transportada, debiendo contratar un seguro para cubrir estas responsabilidades derivadas del contrato de transporte”.*

En cuanto a la posibilidad de cobertura conjunta del Seguro DPVAT y el de "tarjeta azul", destaca que el artículo 6 del Anexo III decreto brasileño N° 99.704/1990 y su par argentino RESOLUCIÓN 263/90 exponen: *“Artículo 6. Serán válidos los seguros por responsabilidad civil contractual, referente a pasajeros y extracontractual cubiertos por empresas aseguradoras del país de origen de la empresa, siempre que tuvieren*

acuerdos con empresas aseguradoras en el país o países donde transiten los asegurados, para la liquidación y pago de los siniestros de conformidad con las leyes de esos países”.

Que esto hace suponer que la contratación del seguro y su cobertura sólo tendrán validez de existir convenio entre las aseguradoras del país de origen de la empresa responsable y las aseguradoras establecidas en el país donde haya nacido la responsabilidad por daños. Que en consecuencia, no existe posibilidad de combinación alguna.

Que sin perjuicio de lo antedicho, el permiso de combinar seguros no se aplica a los casos de SEGURO OBLIGATORIO DPVAT, ya que existe una prohibición expresa en la regulación de la ley 6.194/1974 mediante la RESOLUCIÓN CNSP (SUSEP) N° 154/2006, que en su Art. 3 (TODA NORMATIVA DE ORDEN PÚBLICO BRASILEIRO) expresa: “*Arte. 3º La cobertura del seguro no cubre: I - lesión personal resultante de radiación ionizante o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o cualquier residuo de la combustión de materia nuclear; II - multas y garantías impuestas al conductor o propietario del vehículo y gastos de cualquier naturaleza resultantes de acciones o procesos penales; Es III - accidentes ocurridos fuera del Territorio Nacional.*”

Que por todo ello debe dictarse la falta de legitimidad pasiva de esa parte y el rechazo de la acción, con costos y costas.

Entiende que la disposición regulatoria ARGENTINA es incompatible con el orden público brasileño, toda vez que la Seguradora Líder es la única responsable del Seguro DPVAT referente a los siniestros ocurridos antes de 2021, cuya cobertura está definida por la Ley Nro. 6.194/74 y no incluye daños resultantes de accidentes de tránsito fuera del país ni daños materiales en los vehículo. Que por tanto, es necesario señalar que el

precepto normativo (art. 118 Ley de Seguros n° 17.418) que pretende ampliar la protección del Seguro DPVAT a los accidentes ocurridos fuera del territorio nacional no es compatible con orden público vigente en Brasil. Que es imperativo aplicar la legislación connacional prevista en la Ley n. 6.194/74 y Resoluciones de la CNSP para la solución de conflictos por accidentes de tránsito ocurridos en el país.

Que considerando que el accidente en cuestión ocurrió fuera del territorio brasilero, no entra en el ámbito del Seguro DPVAT, de conformidad con la Resolución n. 399 de la CNSP, del 29/12/2020, que establece una limitación expresa de la cobertura en estos casos. Que dicha Resolución dispone, en su artículo 4, la ilegitimidad de Seguradora Líder: *“Arte. 4to. La cobertura del seguro DPVAT no cubre las multas y fianzas impuestas al conductor o propietario del vehículo, los gastos de cualquier naturaleza derivados de acciones o procesos penales y los daños resultantes de accidentes ocurridos fuera del territorio nacional”*.

Manifiesta que: *“Las reglas y criterios para la cobertura del Seguro DPVAT son definidas por el Consejo Nacional de Seguros Privados (CNSP), órgano competente para regular los seguros en el ordenamiento jurídico interno y tienen carácter de orden público (INDISPONIBLES). Así, cuando la CNSP establece que no habrá cobertura para siniestros ocurridos fuera del territorio nacional, no corresponde utilizar normas del derecho argentino para justificar una eventual cobertura del Seguro DPVAT, por considerar que tal razonamiento ofende la soberanía interior PERO A MAS OFENDE AL MARCO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DENTRO DE LA COBERTURA Y CONTRARIA LA DOCTRINA EMANADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en torno al efecto de los contratos en materia de seguros (fallo “FLORES”)*”.

Que por lo tanto, ante un siniestro ocurrido fuera del territorio brasilero, no

hace falta hablar de cobertura por el Seguro DPVAT, ya que esta situación no está contemplada en la legislación que regula el seguro y sirve de regulación contractual de origen legal.

En cuanto a la citación de tercero parte indica que la Seguradora Líder no tiene facultades legales para otorgar cobertura de seguro por siniestros ocurridos fuera del territorio nacional, como se mencionó anteriormente. Otorgar cobertura en tales circunstancias viola las disposiciones de la Ley 6194/1974 y la soberanía nacional brasilera. Que la Demandada obtuvo acceso a ciertos documentos del proceso penal, a través de los cuales identificó a la aseguradora responsable de cubrir la póliza del vehículo de placa ALU-8026 Y SEMIREMOLQUE MAJ-4354. En vista de que el accidente ocurrió fuera del territorio nacional y, en consecuencia, no está cubierto por el Seguro DPVAT. Que por ello y por haber traído injustificadamente a esa parte al conflicto, corresponde que el actor dirija su demanda contra HDI Seguros responsable de las referidas pólizas.

Que dada la naturaleza de la demanda, que involucra el seguro obligatorio "tarjeta azul" utilizado para el transporte de carga internacional, la participación de HDI Seguros es fundamental para la Demandada. Esto se debe a que HDI es la aseguradora responsable de cubrir los siniestros ocurridos fuera del territorio nacional, conforme establecido en la póliza suscrita entre la aseguradora e IRS Transportes Rodoviários.

Que por lo tanto, la denuncia de la disputa a HDI Seguros tiene como objetivo no solo cubrir la póliza en cuestión, sino también garantizar que se respete la competencia de la "Seguradora Líder", así como asegurar la adecuada observancia de las normas y reglamentos propios la normativa internacional. Esta medida contribuye a una inspección efectiva del transporte de carga, lo cual es sumamente importante.

Continua diciendo que: *“Del análisis de los documentos que obran en el*

expediente, surge que el siniestro objeto de esta acción ocurrió fuera del territorio nacional, lo que imposibilita la aplicación de las hipótesis de cobertura del Seguro DPVAT, dado que la Ley 6.194/1974 extensamente citada así lo dispone. La norma en su artículo 12 establece que la regulación y supervisión de los seguros está a cargo de la CNSP. La "Seguradora Líder" no tiene competencia legal para indemnizar a la DPVAT en el caso en cuestión, dado que la Ley 6194/1974, en su artículo 12, atribuye la regulación y fiscalización de los seguros a la CNSP. En este sentido, la entidad ya ha dictado una resolución prohibiendo expresamente la cobertura de DPVAT en supuestos ocurridos fuera del territorio nacional, lo que confirma la falta de competencia legal de la aseguradora para prestar la indemnización pretendida. Esta posición fue reafirmada en la Resolución CNSP N° 399, de fecha 29/12/2020, que dispone las normas y procedimientos para el funcionamiento del DPVAT, estableciendo que "La cobertura del seguro DPVAT no cubre los daños resultantes de accidentes ocurridos fuera del territorio nacional".

Entiende importante señalar que la aseguradora HDI se ajusta a las hipótesis establecidas en la retro circular, toda vez que dicha aseguradora suscribió la póliza de cobertura de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional, la cual le asigna la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios resultantes de el reclamo en cuestión. Por lo tanto, no hay necesidad de hablar sobre la competencia legal de la Seguradora Líder.

Que parece que la única documentación disponible sobre la "Seguradora Líder" está relacionada con la cobertura de daños ocurridos en territorio brasileño. Por lo tanto, no es necesario acumular las coberturas de diferentes aseguradoras, considerando que HDI Seguros solo es responsable de indemnizar los daños resultantes de un accidente ocurrido fuera del territorio nacional, mientras que la empresa líder solo es

responsable de los accidentes de tránsito que ocurren en el país. territorio brasileño.

En cuanto a la falta de cobertura manifiesta que: *“Como contrarelató de lo aseverado por la actora esta parte advierte que como DATO OBJETIVO DE REALIDAD y como defensa pertinente, el conductor WALTER DE MELO se encontraba alcoholizado en estado de embriaguez, con niveles de alcohol en sangre por fuera de los límites permitidos para la normativa argentina y brasilera para el tipo de categoría de conductor. ESTE DATO LA ACTORA LO CONOCE A LA PERFECCIÓN toda vez que surge del LEGAJO PENAL acompañado, donde obra la actuación del LIC. en BIOQUÍMICA RUBEN MIGNANI. Según el profesional interviniente WALTER DE MELO tenía 1,25 g/l DE SANGRE al momento del evento, lo que lo ubica dentro de la normativa de tránsito en una alcoholemia peligrosa, incluso según normativa vigente al momento del evento dañoso. ESTA ASEGURADORA no puede responder al llamado de garantía ante la GRAVÍSIMA FALTA cometida por el conductor chofer del vehículo embistente, TODA VEZ que se daría la tesis del NO SEGURO”.*

Ello significa que dadas las condiciones en que circulara MELO, el mismo disminuido en sus facultades cognitivas y en sus reflejos, por encima de las tolerancias vigentes sobre ingesta de alcohol y en clara embriaguez, hubiera cometido el ilícito bajo su propio riesgo, con grave culpa en la conducción.

Cita normativa al respecto, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad. Indica que en base a ello, queda demostrado que esa aseguradora no tiene garantía ni cobertura respecto del infortunio.

Por todo lo expuesto es que solicita que: *“Se tenga por articuladas las defensas de falta de legitimación pasiva, orden público brasilero, falta de cobertura/no seguro, de previo y especial pronunciamiento y/o subsidiariamente se ventilen con el fondo de la cuestión. Se tenga por*

citada como tercera parte a HDI SEGUROS S.A. CNPJ: 29.980.158/0001-57, con domicilio en Endereço: Av. das Nações Unidas, 12995 - Bloco I, Térreo, Edifício Centenário Plaza - Brooklin Paulista, São Paulo - SP – CEP: 04578-911; CNPJ: 29.980.158/0001-57”.

Que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, de las excepciones de falta de legitimación pasiva, orden público brasilero, falta de cobertura/no seguro, como de previo y especial pronunciamiento, traslado. Del pedido de citación de tercero, traslado.

Que mediante escrito de fecha 24/09/2023 14:04:25, comparece el Dr. Fabian Geronimo VALENCIA, apoderado de la parte actora con con el patrocinio letrado de la Dra. Sofia VALENCIA a los efectos de contestar el traslado oportunamente realizado.

Al respecto señalan que: *“El Letrado presentante refiere:... Como lo acredito con la carta poder que adjunto al presente, "Seguradora Líder" DOS CONSORCIOS DO SEGURO DPVAT S/A (COMPAÑÍA DE SEGUROS LÍDER DEL CONSORCIO DEL SEGURO DPVAT S.A.), con domicilio real en la calle Rua da Associação N° 100 - piso 26° -Centro-Estado de Río de Janeiro, BRASIL; registrada en el CNPJ/MF[Registro Tributario de Personas Jurídicas del Ministerio de Hacienda de Brasil] con el N°09.248.608/0001-04, cuyos demás datos exigidos por la ley ritual, doy por reproducidos en los poderes en cuestión -sobre cuya vigencia y autenticidad presto formal juramento de ley-, me han instituido como su mandatario”*

Consideran que ello no resulta veraz, que la indicada Aseguradora no lo ha instituido como su mandatario, y que el instrumento que acompaña fue otorgado por la abogada Lara García Martos Nunes, quien -como se verá- carece de facultades suficientes a ese efecto.

Refieren que la indicada Sociedad Anónima no ha otorgado instrumento de mandato a favor del Letrado, sino que han sido un sucesión de instrumentos sustitutivos, que, para el caso del presentante, carecían de facultades.

Destacan que el poder otorgado por la Aseguradora (representada por el Director Presidente y el Director Ejecutivo, obrante en Adjunto "Apostillado 3" hoja 31 y en Traducción 7" hojas 4/5) no confiere a los apoderados facultades para litigar ante "Tribunales extranjeros. Y que en la Cláusula "FACULTADES", indica clara y pormenorizadamente Tribunales y Organismos brasileros. Es decir, no contiene facultades para actuar fuera de ese ámbito. Que en el final del instrumento, si bien faculta la sustitución en todo o en parte, es con reserva de iguales poderes, es decir nunca más de las otorgadas; que no comprenden el ámbito extranjero.

Que el segundo poder constituye una sustitución (substabeleção), otorgada por uno de los apoderados instituido en el primer mandato (André Schiesari de Miranda), y obra en Adjunto "Apostillado 3" hoja 35 y en "Traducción 7" hojas 12/14. Que el nombrado no podía otorgar sustitución por mandato más amplio ni extenso del que detentaba (en el supuesto que nos ocupa, a favor de la abogada Lara García Martos Nunes).

Y finalmente el tercer poder otorgado por ésta última en favor del colega Mariano Andrea Fracasso Moreno, que indudablemente no puede brindar la personería invocada, por cuanto: no ha sido otorgado por la Sociedad Anónima Aseguradora; ni por representante de la misma con facultades suficientes al efecto. Que Lara García Martos Nunes carece de facultades suficientes tanto como para presentarse bajo patrocinio Letrado en ámbito distinto para el cual fue facultada, cuanto para sustituir su mandato en aquello que no está facultada.

Que se estará contrariando la regla conocida como "*nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse haberet*", en cuanto a que "*Nadie puede*

transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene”.

Que André Schierasi de Miranda no tenía legítimas facultades emergentes del primer poder para actuar por la Aseguradora fuera del ámbito de Brasil; y por ende, no podía transmitir facultades suficientes a Lara García Martos Nunes; ni ésta podía hacer lo propio con el Letrado presentante en estos obrados. Ninguno reúne la condición señalada por Carnelutti en cuanto a que *"la legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto al acto"*; o, como también se ha sostenido, que la *"legitimación es el reconocimiento que hace el Derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto agente y el objeto del acto mismo"*.

Que en consecuencia puede sostenerse válidamente y sin hesitación alguna, que el Letrado presentante carece de personería para representar a la Aseguradora citada, toda vez que los actos jurídicos que esgrime fueron otorgados por personas que carecían de legitimación para dichos actos. No estaban facultados para actuar ante Tribunales extranjeros; menos aún para sustituir las facultades que no tienen.

En consecuencia, solicita se le intime al Letrado presentante a acreditar debidamente la personería que invoca, en el plazo que la suscripta fije; y bajo apercibimiento de tener por no efectuada su presentación.

En cuanto a las excepciones planteadas por la parte demandada indica que: *"A) Falta de legitimación pasiva. Orden público brasileño. Supuesto de no-seguro...Intenta sustentar la ausencia de legitimación pasiva en una pretensa falta de cobertura del seguro que ha emitido en cuanto a accidentes acontecidos fuera del territorio brasileño. Frente a ello debe puntualizarse que en el texto de su responde: ha reconoció la existencia de cobertura de seguro emanado de "Seguradora Líder" DOS CONSORCIOS*

DO SEGURO DPVAT SOCIEDAD ANÓNIMA; que el mismo cubre indemnizaciones por casos de muerte e invalidez permanente y reembolso de gastos médicos (todos rubros reclamados en este litigio); ha reconocido los "bilhetes" de seguro emitidos por dicha aseguradora (agregados como prueba por mi parte) y de los cuales surgen las placas identificatorias del vehículo causante del accidente y el acoplado (C. Tractor placa ALU-8026 y Carro reboque con cabina cerrada placa MAJ-4354; cotejar "bilhetes"); y no ha cuestionado su vigencia a la fecha del accidente motivo de litis".

Al respecto advierte que no puede admitirse como de previo y especial pronunciamiento, sino que deberá decidirse en sentencia con el fondo de la cuestión, una vez producida la prueba.

Que la demandada le endilga a su parte el no haber acompañado la póliza correspondiente a dicho seguro, sin reparar ni hacerse cargo que se trata de documentación en poder del asegurado y aseguradora. Que el asegurado IRS TRANSPORTES RODOVIARIOS LTDA., y su chofer Walter de Melo (co-demandados en autos) no han comparecido en estos obrados a asumir la intervención que les corresponde (por lo cual se les ha dado por perdido el derecho dejado de usar y decretado su rebeldía); Que en consecuencia no tienen el concurso de los interesados para proporcionar documentación, ni siquiera su versión. Y que la Aseguradora excepcionante ha omitido acompañar póliza, contrato u otra documentación inherente al Seguro cuya existencia reconoce. Que dicha conducta resulta antifuncional, y no puede pretender prevalerse de la ausencia de la documentación que está en poder de las tres partes citadas a juicio -una de ellas la propia excepcionante-, y que no puede estar en poder de la víctima.

Consideran que es la excepcionante la que deberá probar la limitación de cobertura al territorio brasileño. O, en todo caso, producirá su parte la prueba pericial contable ofrecida oportunamente. Su cuestionamiento

implica invertir la carga de la prueba. El señor Cordoba es la víctima, y la póliza siempre obra en poder del victimario y de la aseguradora, no de la víctima. Que si Lider dos Consorcios alega que la póliza no incluye la cobertura de las consecuencias del accidente, debió acompañar la póliza y todo documento de la contratación, para su análisis. Que no obstante, existe en el proceso criminal la documentación que estaba en poder del chofer victimario y que da cuenta de la existencia de la contratación con Aseguradora Lider.

Manifiestan que: *“PERO ES TODA DOCUMENTACIÓN EN PODER Y DOMINIO DE ASEGURADA Y ASEGURADORA, NO DE LA VICTIMA. No pueden prevalerse de ocultar la documentación que está en su poder. SON LOS CONTRATANTES Y NO CORDOBA LOS QUE POSEEN LA DOCUMENTACIÓN”*.

En cuanto a la limitación territorial del seguro, que alega pero que consideran, no acredita suficientemente, pretende sustentarla en legislación inaplicable y que, además, no obsta al alcance que intenta negar.

Que la demandada invoca una ley que su mandante no tiene obligación de conocer; y los indicados "bilhetes" fueron proporcionado por el chofer de los vehículos asegurados. Que no puede pretender interrumpir el curso del proceso para resolver anticipadamente la supuesta falta de acción contra la Aseguradora.

Que su parte ha procedido a buscar y leer la ley que refiere (N° 6.194/1974) y que más allá de las dificultades que puede ofrecer el idioma, no se advierte que exista prohibición para cubrir riesgos fuera de territorio brasileño en los contratos de seguro que emergen de los mentados "bilhetes".

El Art. 3° inciso III de dicha ley (cuyo supuesto texto ha transcripto en su

responde), no figura vigente; de modo que resulta válido concluir en que ha sido derogado y/o modificado, resultando viable la vigencia en territorio fuera de Brasil. De modo que no hay violencia alguna al orden público brasileño. Es decir que hay seguro; no es un caso de no-seguro, y la alegada prohibición o limitación no surge manifiesta.

Que todo el resto de su extenso discurrir, nada acredita relativo a lo concreto y específico del seguro y su cobertura; y menos aún, para ser resuelto como cuestión previa.

Continúan diciendo que: “Introduce eximición y no seguro bajo el título de: "EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD -NO SEGURO-ALCOHOLEMIA POR EMBRIAGUEZ POSITIVA", invocando supuesta embriaguez del chofer del móvil asegurado. Más allá que la cuestión queda sujeta a prueba y decisión en sentencia -no en este estado-, aparece como antifuncional y temerario el planteo esgrimido. Su viabilidad, así como los criterios jurisprudenciales que cita, está inexorablemente supeditada a la existencia de una cláusula expresa e indubitable en la contratación del seguro. No resulta aplicable si así no se ha convenido entre asegurado y aseguradora”.

Que la demanda, no ha traído ni ofrecido traer dicha cláusula de eximición, por lo cual la defensa deberá ser rechazada, con expresa condena en costas.

En cuanto a la citación de tercera aseguradora prestan conformidad con su solicitud, para lo cual solicita se ponga a cargo de la propia peticionante, a la que le resultará más accesible por cuanto el domicilio que ha denunciado es en Brasil (aún cuando quizá también detente domicilio en Argentina); y se le fije un plazo para el diligenciamiento de la citación.

Por todo lo expuesto es que solicitan: “1.- *Se tengan por respondidos en tiempo y forma útil los traslados conferidos.* 2.- *Se disponga la intimación*

peticionada en Capítulo II anteúltimo párrafo de este libelo. 3.- Se postergue el tratamiento de las excepciones para el momento de dictarse sentencia definitiva. 4.- Se provea a la citación de tercero requerida por la "Seguradora Líder".

CONSIDERANDO

Que las presentes son traídas a despacho a efectos de dar tratamiento al pedido de acreditación de personería efectuado por la actora, y pedido de citación de tercero, excepciones de falta de legitimación pasiva, orden público brasilero y falta de cobertura/no seguro, como de previo y especial pronunciamiento solicitado por la demandada.

Que de la lectura de las constancias obrantes en autos, en especial de los poderes y consecuentes traducciones acompañadas por la demandada al momento de presentar la contestación de demanda, surge que efectivamente le asiste razón a la actora cuando entiende que el Dr. Fracaso Moreno no se encuentra debidamente autorizado para representar a la demandada en los presentes actuados.

Nótese que como bien señalara la actora, en el primer poder se transfiere al Sr. André Schiesaria De Miranda la facultad/poder para actuar en representación de la aseguradora en todas las cuestiones legales atinentes al ámbito local, es decir ante todo ordenamiento judicial de Brasil, sin hacer mención a las causas o circunstancias en donde deban entender tribunales extranjeros, como ocurre en las presentes. Que al no mencionar el poder dicha circunstancia, no se puede dar por entendido que el nombrado está facultado para actuar en cuestiones que excedan a la esfera brasilera.

Por consiguiente, si el Sr André Schiesaria De Miranda, no cuenta con las facultades para representar a la firma en el exterior, mal podría ampliar el poder que detenta en la persona de la Sra. Lara Garcia Martos Nunes,

mucho menos dicha circunstancia podría ser reconocida al momento de otorgar el correspondiente poder al Dr, Fracaso Moreno.

Por consecuente, previo a expedirme respecto de las demás cuestiones planteadas, corresponde hacer lugar al pedido de la demandante y en consecuencia intimar al Dr. Marino A. Fracaso Moreno a que en el término de 2 días hábiles acredite representación en legal forma, todo bajo apercibimiento de tenerlo como no presentado.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar al pedido de acreditación de personería impetrado por la parte demandante, y en consecuencia previo a expedirme respecto a las excepciones impetradas, intimar al Dr. Mariano A Fracaso Moreno para que en plazo de 2 días hábiles acompañe toda documentación que acredite en legal forma su aptitud para representar a la parte demandada en los presentes actuados, bajo apercibimiento de tenerlo como no presentado; todo conforme los argumentos vertidos en los considerando.

2) En cuanto a las costas y regulación de honorarios, se difieren para el momento del dictado de la sentencia.

Regístrese y notifíquese en los términos de la Ac. 36/2022 apartado 9 inc. a).

mdw

Dra. PAOLA SANTARELLI

Jueza